AGRO SOCIALES Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros
Registradores DE ESPAÑA
Ed UVa EDICIONES Universidad Valladolid

Los principios fundamentales del Derecho agrario: coherencia, sistema y límites constitucionales desde la perspectiva del Derecho alemán y europeo

Fundamental Principles of Agricultural Law: Coherence, Systematic Unity, and Constitutional Limits in German and European Legal Perspectives

JOSÉ MARTÍNEZ
Instituto de Derecho Agrario, Universidad de Göttingen, Platz der Göttinger Sieben 5, 37073 Göttingen (Alemania).
jmartin@gwdg.de
ORCID: 0000-0003-3495-5713
Recibido/Received: 22/10/2026. Aceptado/Accepted: 4/11/2026. Publicado/Published: 10/11/2026
Cómo citar/How to cite: Martínez, José "Los principios fundamentales del Derecho agrario: coherencia, sistema y límites constitucionales desde la perspectiva del Derecho alemán y europeo", *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 267 (2026): 56-79.
DOI: https://doi.org/10.24197/b16bkj11.

Este artículo está sujeto a una licencia "Creative Commons Reconocimiento-No Comercial" (CC-BY-NC). / Open access article under a Creative Commons Attribution 4.0 International License (CC-BY 4.0).

Sumario: 1. La coherencia del Derecho agrario. 2. La importancia de los principios jurídicos para la coherencia. 3. Los cuatro principios del Derecho agrario. 3.1. La conservación de la explotación agraria viable. 3.2. El aprovechamiento sostenible del suelo. 3.3. La especial función social de la propiedad agraria. 3.4. La intensificación de la intervención pública en los mercados agrarios. 4. Conclusión. 5. ¿Principios también para el Derecho agrario español? Una invitación al debate. Bibliografía.

Resumen: Los fundamentos teóricos del Derecho agrario apenas han sido objeto de una reflexión sistemática, lo que alimenta las dudas sobre su autonomía y oculta los elementos que vinculan al legislador si aspira a un ordenamiento coherente. Partiendo de la coherencia como exigencia del Estado de Derecho, el artículo identifica por vía inductiva, a partir del Derecho alemán, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal y del Derecho agrario de la Unión Europea, cuatro principios fundamentales: la conservación de la explotación agraria viable, el aprovechamiento sostenible del suelo, la especial función social de la propiedad agraria y la intensificación de la intervención pública en los mercados agrarios. Estos principios se encuentran

en una relación de tensión recíproca y cumplen una triple función: son criterio de interpretación funcional de los regímenes privilegiados de la agricultura, límite frente a la extensión de tales privilegios y frente a la dirección positiva de la estructura de la propiedad, y mandato al legislador para concretar el modelo de estructura agraria y configurar el uso del suelo. El trabajo los contrasta con desarrollos recientes, como las simplificaciones de la PAC de 2024 y 2025, la propuesta de un fondo único en el Marco Financiero Plurianual 2028-2034 y la regulación de los *share deals*, y plantea, como invitación al debate, si rigen también en el Derecho agrario español.
Palabras clave: Derecho agrario; principios jurídicos; coherencia del ordenamiento; explotación agraria viable; función social de la propiedad; Política Agrícola Común.

Abstract: The theoretical foundations of agricultural law have received little systematic attention. This gap fuels doubts about its autonomy as a branch of law and obscures the systematic elements that bind the legislature if it seeks a coherent legal order. Taking coherence as a requirement of the rule of law, the article inductively identifies, on the basis of German law, the case law of the Federal Constitutional Court and EU agricultural law, four fundamental principles: the preservation of the viable farm holding, the sustainable use of land, the special social function of agricultural property and the intensification of public intervention in agricultural markets. These principles stand in mutual tension and perform a threefold function: they serve as a criterion for the functional interpretation of the privileged regimes for agriculture; as a limit on the extension of such privileges and on any positive steering of the ownership structure; and as a mandate for the legislature to specify the model of agricultural structure and to shape land use. The article tests them against recent developments, such as the 2024 and 2025 CAP simplifications, the proposal for a single fund in the 2028-2034 Multiannual Financial Framework and the regulation of share deals, and, as an invitation to debate, asks whether they also apply in Spanish agricultural law.

Keywords: Agricultural law; legal principles; legal coherence; viable farm holding; social function of property; Common Agricultural Policy.

1. LA COHERENCIA DEL DERECHO AGRARIO

Las cuestiones jurídicas vinculadas a la agricultura se cuentan entre los testimonios más antiguos de la actividad jurídica en la historia de la humanidad: litigios sobre el aprovechamiento de bosques, pastos o recursos hídricos, cuestiones sucesorias o el cálculo de tributos.[1] Pese a este arraigo originario, la pregunta por los fundamentos teóricos del Derecho agrario no ha sido abordada hasta hoy, o al menos no de forma suficiente. Esta carencia no solo alimenta las dudas sobre si se trata de una rama autónoma del Derecho. Pasa por alto, además, elementos sistemáticos que el propio Derecho agrario ha ido conformando y que, a

[1] Véanse los ejemplos del Antiguo Testamento y del Código de Hammurabi citados por Holzer, Agrarrecht, 4.ª ed., 2018, p. 82.

su vez, vinculan al legislador agrario si este aspira a construir un ordenamiento coherente.

La coherencia del Derecho no es un mero desiderátum de política jurídica, sino una exigencia del Estado de Derecho. Hoffmann-Riem la define como la congruencia externa e interna de los distintos estratos normativos que se relacionan entre sí, en particular como la evitación de divergencias y contradicciones.[2] Según Ruffert, el concepto de coherencia implica una orientación hacia el establecimiento de conexiones en el sentido de un todo armónico.[3] Dada la limitada densidad del control judicial, la coherencia solo acota de manera general la actuación del legislador. Sin embargo, opera como elemento configurador en la formación de una rama del Derecho y permite detectar contradicciones valorativas, sean estas queridas o no por el legislador. Los principios del Derecho agrario desempeñan un papel central en el desarrollo de un Derecho agrario coherente.

La cuestión ha ganado actualidad[4]. El Derecho agrario se encuentra hoy sometido a una presión de transformación sin precedentes: la integración de exigencias climáticas y ambientales, las simplificaciones aceleradas de la Política Agrícola Común (PAC) en 2024 y 2025, la propuesta de la Comisión Europea de integrar la financiación de la PAC en un fondo único dentro del Marco Financiero Plurianual 2028-2034[5] y la creciente polarización de los debates agrarios. Precisamente en estas circunstancias, los principios ofrecen un criterio para distinguir entre la evolución legítima del Derecho agrario y su fragmentación.

El presente estudio se realiza desde la perspectiva del Derecho alemán y del Derecho de la Unión Europea. Los principios que se proponen se han obtenido a partir del ordenamiento alemán y de la jurisprudencia de sus tribunales, en particular del Tribunal Constitucional Federal, así como del Derecho agrario europeo, que comparten todos los Estados miembros. Con ello se plantea una pregunta que este trabajo no puede responder por sí solo y que someto expresamente a debate: ¿rigen estos principios también en el Derecho agrario español? Dado que el Derecho de la Unión configura en

[2] Hoffmann-Riem, EuGRZ 2002, 473; véase también, de forma exhaustiva, Schuster, Das Kohärenzprinzip in der Europäischen Union, p. 54.
[3] Ruffert, en: Calliess/Ruffert (eds.), EUV/AEUV, art. 7 TFUE, n.º marg. 2.
[4] vid. sobre ello MUÑIZ ESPADA, E., *La especialización de los órganos judiciales en Derecho agrario*, Reus, Madrid, 2023, pp. 7 y ss.
[5] Comisión Europea, COM(2025) 570 final y COM(2025) 571 final, de 16 de julio de 2025.

gran medida el Derecho agrario de ambos países, cabe esperar una amplia coincidencia. Al mismo tiempo, las diferencias constitucionales, la distribución territorial de competencias y la propia tradición de la doctrina agrarista española pueden conducir a matices o a principios distintos. Las conclusiones de este trabajo apuntan algunos puntos de contacto con el ordenamiento español como punto de partida para esa discusión.

2. LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS PARA LA COHERENCIA

Un sistema interno se define por «ideas jurídicas generales», que la doctrina suele denominar «principios» y que han sido objeto de numerosas reflexiones teóricas e intentos de definición.[6][7][8] Los principios son, por así decirlo, los «elementos constructivos» de un sistema. Por su naturaleza, son valoraciones jurídicas fundamentales que deben considerarse constitutivas de la unidad interna de sentido de una determinada rama del Derecho.[9] En este sentido, se trata de principios jurídicos.

¿Cómo se identifican tales principios? Para determinarlos y justificarlos se ofrecen dos vías: una inductiva y una deductiva.[10] La vía inductiva asciende desde las reglas concretas del Derecho positivo, a través de sus fundamentos normativos inmediatos (*rationes legis*) y mediante una abstracción generalizadora, hasta las bases valorativas (ideas jurídicas generales) que caracterizan la rama del Derecho en cuestión.[11] Este razonamiento presupone un conocimiento, siquiera aproximado, del material normativo, lo que constituye una exigencia considerable incluso en un sector relativamente delimitable como el Derecho agrario. La vía deductiva, por el contrario, desciende desde principios fundamentales

[6] Zippelius, Juristische Methodenlehre, 11.ª ed., 2012, p. 11, utiliza el concepto de «principios generales del Derecho» como sinónimo de principios jurídicos, a los que atribuye en el pensamiento normativo una «función orientadora».

[7] Kloepfer, Umweltrecht, 3.ª ed., 2004, n.º marg. 43, habla de «ideas y estructuras básicas en diversas disposiciones», cuya identificación sería el fin científico de la sistematización jurídica.

[8] Véase, por ejemplo, Heinold, Die Prinzipientheorie bei Ronald Dworkin und Robert Alexy, 2011.

[9] Larenz/Canaris, Methodenlehre der Rechtswissenschaft, p. 303.

[10] Canaris, Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz, p. 48; F. Bydlinski/P. Bydlinski, Grundzüge der juristischen Methodenlehre, 3.ª ed., 2018, p. 76.

[11] F. Bydlinski/P. Bydlinski, Grundzüge, p. 99; F. Bydlinski, System und Prinzipien des Privatrechts, p. 68.

válidos para el ordenamiento en su conjunto hacia ideas jurídicas más específicas, que caracterizan el respectivo sector de la realidad regulado, es decir, hacia principios propios de la materia en un nivel de concreción más profundo.[12]

En la búsqueda de los principios del Derecho agrario parece adecuado seguir la vía inductiva: partir del material normativo de los distintos niveles del Derecho agrario —internacional, de la Unión Europea y nacional— y de la jurisprudencia pertinente, y derivar de ellos las bases valorativas que caracterizan esta rama del Derecho. Ambas vías, sin embargo, no se excluyen. Los principios obtenidos inductivamente deben contrastarse con los valores constitucionales —en el Derecho alemán, sobre todo los arts. 14, 20 y 20a de la Ley Fundamental (LF)— y con los objetivos de la PAC enunciados en el art. 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

3. LOS CUATRO PRINCIPIOS DEL DERECHO AGRARIO

Por vía inductiva pueden identificarse los siguientes cuatro principios fundamentales del Derecho agrario:[13]

1. la conservación de la explotación agraria viable;
2. el aprovechamiento sostenible del suelo;
3. la especial función social de la propiedad agraria;
4. la intensificación de la intervención pública en los mercados agrarios.

3.1. La conservación de la explotación agraria viable

a) Un interés público de rango constitucional

La política agraria de la República Federal de Alemania ha estado marcada desde sus inicios por un consenso básico: la necesidad de una estructura agraria eficiente y sana. Debido a este consenso, el legislador nunca tuvo motivo para cuestionar una legislación favorable a la agricultura y orientada a su fomento. A ella pertenecen, además de las ayudas financieras, los numerosos regímenes privilegiados para la

[12] F. Bydlinski, System, p. 69.
[13] Martínez, voz «Landwirtschaftsrecht», en: Görres-Gesellschaft (ed.), Staatslexikon, 8.ª ed., t. 3, 2019, p. 1262.

agricultura en el Derecho de familia, sucesorio, tributario, urbanístico y de la seguridad social, que se mantienen hasta hoy.

El Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*, en adelante TCF) ha reconocido en varias resoluciones que la conservación de explotaciones agrarias viables (*leistungsfähige landwirtschaftliche Betriebe*) constituye un interés público.[14] Esta afirmación, sin embargo, debe situarse en el contexto material de las resoluciones para apreciar su verdadero alcance: se trata de un interés público con rango de valor constitucional. El TCF desarrolló esta jurisprudencia precisamente en relación con las normas especiales para la agricultura en el Derecho de familia, el Derecho sucesorio, el régimen del tráfico de fincas rústicas, el Derecho de la seguridad social y el Derecho tributario.[15] En todos estos supuestos se planteaba cómo justificar una regulación especial que afecta considerablemente al derecho fundamental a la igualdad (art. 3.1 LF) y al derecho de propiedad, en particular de los herederos que no reciben la explotación. Una afectación tan intensa solo puede justificarse con intereses públicos de igual peso. Así, el derecho a la herencia de los coherederos desplazados, protegido por el art. 14.1 LF, se ve restringido de forma sustancial, y en parte suprimido, por la Ordenanza de Fincas Rústicas (*Höfeordnung*). Por ello, el interés contrapuesto debe reflejar un valor igualmente elevado.

b) La falta de concreción legislativa

La concreción de este interés público corresponde al legislador, que hasta hoy no la ha llevado a cabo. Ni siquiera en el plano legal ordinario existe en Alemania una definición del modelo de estructura agraria. La Ley de Agricultura (*Landwirtschaftsgesetz*) de 1955, que en lo esencial ha permanecido inalterada desde su aprobación,[16] se limita a establecer en su § 1 un mandato general de fomento: «Para asegurar a la agricultura la participación en el desarrollo progresivo de la economía alemana y a la población el mejor abastecimiento posible de alimentos, la agricultura

[14] BVerfG 20.3.1963 – 1 BvR 505/59, BVerfGE 15, 337 = NJW 1963, 947; BGH 28.11.2014 – BLw 3/13, NJW 2015, 1520 (1521); BGH 22.12.1988 – BLw 6/88, NJW 1989, 1222 (1223).

[15] BVerfG 15.4.1969 – 1 BvL 18/68, BVerfGE 25, 314; LSG NRW 19.10.2011 – L 8 LW 14/11, BeckRS 2012, 67709.

[16] Landwirtschaftsgesetz en la versión publicada en el BGBl. III, n.º de clasificación 780-1, modificada por última vez por la Ley de 13 de diciembre de 2007 (BGBl. I p. 2936).

debe ser puesta en condiciones, con los medios de la política económica y agraria general —en particular la política comercial, fiscal, crediticia y de precios—, de compensar las desventajas naturales y económicas que padece frente a otros sectores económicos y de aumentar su productividad. Con ello debe equipararse al mismo tiempo la situación social de las personas que trabajan en la agricultura a la de grupos profesionales comparables».

Solo de manera aislada aparece, en el plano de los *Länder*, el modelo de la explotación familiar pequeña y mediana, que corresponde al tipo de explotación hasta ahora mayoritario en la estructura agraria alemana. La ausencia de un modelo concretado genera fricciones en la ponderación con otros bienes constitucionales, que repercuten en perjuicio de la agricultura sobre todo en los conflictos sobre el uso del suelo.

El régimen del tráfico de fincas rústicas (*Grundstückverkehrsrecht*) ilustra esta situación. Se trata de un instrumento para controlar las transmisiones de fincas agrarias con el fin de preservar una estructura agraria digna de conservación o de alcanzar una estructura deseable.[17] Desde la reforma del federalismo de 2006, la competencia legislativa en esta materia corresponde a los *Länder*; la Ley federal sobre el tráfico de fincas (GrdstVG) sigue vigente mientras no sea sustituida por leyes regionales. Durante años, la laguna más relevante fue la adquisición de participaciones en sociedades agrarias (*share deals*), que permite transmitir miles de hectáreas sin control alguno. Tras varios proyectos fallidos en otros *Länder*, Baja Sajonia aprobó el 7 de octubre de 2026 la primera ley que somete también estas operaciones a autorización.[18] El legislador empieza así a concretar el modelo de estructura agraria, aunque de manera fragmentaria.

A falta de directrices legales, ha sido la jurisprudencia la que ha desarrollado el concepto abstracto de explotación agraria viable. Así, el TCF justificó las normas sucesorias especiales del Derecho de fincas rústicas (*Höferecht*), destinadas a evitar la desintegración de las explotaciones campesinas, la fragmentación del suelo y el riesgo de sobreendeudamiento derivado de la compensación a los herederos desplazados, con el interés público en la conservación de explotaciones

[17] Stresemann, Das Grundstücksverkehrsgesetz im Spiegel der Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs, AUR 2014, 415 ss.

[18] Ley de Baja Sajonia sobre la estructura agraria, aprobada por el Landtag el 7 de octubre de 2026; entrada en vigor el 10 de abril de 2027 [completar la referencia del boletín oficial].

viables en manos de familias campesinas, por ser necesarias para garantizar la alimentación de la población.[19]

c) ¿Qué es una agricultura viable?

La jurisprudencia solo ofrece indicios, lo que dificulta una definición general. El TCF ha destacado expresamente la necesidad de protección de la explotación familiar como forma autónoma de explotación, que todavía hoy caracteriza en gran medida la estructura agraria alemana.[20] Forma parte, además, de la agricultura viable aquella que trabaja orientada al rendimiento y cumple así la función de la agricultura como fuente de la seguridad alimentaria de la población.[21] Por último, es viable la forma de explotación que contribuye a una estructura agraria sana.[22] Este último criterio no se desarrolla con mayor detalle, por lo que cabe suponer que queda dentro del margen de apreciación del legislador y del ejecutivo.

A la luz de los desafíos actuales, el concepto debe interpretarse de forma evolutiva. La viabilidad de una explotación ya no puede medirse únicamente por su capacidad productiva, sino también por su capacidad de adaptación al cambio climático y por su resiliencia frente a las crisis de mercado y de suministro. La pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión rusa contra Ucrania han devuelto a la seguridad alimentaria la relevancia que el TCF le atribuía en los años sesenta.

d) Límites del valor constitucional

Este valor constitucional justifica restricciones en la esfera de protección de los derechos fundamentales del individuo. Como causa de justificación, debe entenderse de forma estricta y taxativa. Los regímenes privilegiados a favor de la agricultura se limitan, por tanto, a aquellos que el legislador ha regulado expresamente como tales. No existe un derecho de principio de la agricultura a un trato privilegiado frente a otros sectores económicos. Por ello, no cabe construir nuevos privilegios autónomos sobre la base del valor constitucional de la «agricultura viable». Los negocios en fraude de ley deben impedirse, en consecuencia, mediante una

[19] BVerfG 16.10.1984 – 1 BvL 17/80, BVerfGE 67, 348 = NJW 1985, 1329 (1330).
[20] BVerfG 14.12.1994 – 1 BvR 720/90, BVerfGE 91, 346 (356 ss.).
[21] BVerfGE 113, 88 (104); Stresemann, AUR 2014, 415 s.
[22] BVerfGE 26, 215 (223); BGH 6.7.1990 – BLw 8/88, BGHZ 112, 86 (93); BGH 11.7.1961 – V BLw 20/60, RdL 1961, 229 (230).

interpretación sistemática y teleológica de la norma a la luz de esta función.

Las normas deben interpretarse, pues, de manera funcional, de modo que se alcance precisamente este valor. Al mismo tiempo, el valor constitucional de la «agricultura viable» no habilita al legislador para configurar o dirigir activamente la vida económica. Encuentra su límite en los principios generales de la Constitución económica: la autonomía privada y la libertad de empresa en una economía de mercado. Así, en el régimen del tráfico de fincas rústicas, el legislador no puede imponer una determinada forma de estructura agraria mediante medidas de ordenación de dirección positiva; alcanzar ese objetivo corresponde más bien al libre tráfico económico. Lo contrario sobrecargaría al Derecho: la experiencia muestra que los desarrollos económicos a largo plazo no pueden detenerse, y mucho menos invertirse, mediante prescripciones normativas. La estructura agraria actual, marcada por la explotación familiar, no podrá asegurarse a largo plazo con medidas de ordenación administrativa.

La nueva ley de Baja Sajonia, que permite denegar transmisiones cuyo precio supere en más de un 35 % el valor de mercado y fija como límite de crecimiento ocho veces la superficie media de las explotaciones del *Land*, deberá medirse precisamente con este parámetro. A ello se suma el control de la libre circulación de capitales (art. 63 TFUE): el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) solo admite restricciones a la adquisición de tierras agrarias si son coherentes, no discriminatorias y proporcionadas.[23]

Veamos a continuación cómo se concretan estas exigencias en los distintos ámbitos especiales del Derecho agrario.

e) La concreción en el Derecho de familia

En el Derecho de familia, el valor constitucional se manifiesta en una intervención considerable en un principio fundamental de la protección constitucional del matrimonio. Al matrimonio, concebido para toda la vida en el sentido del art. 6.1 LF, le es inherente la igualdad de derechos de los cónyuges, que se refleja, al disolverse el matrimonio, en el reparto de las ganancias obtenidas durante este (compensación de ganancias, *Zugewinnausgleich*). Sin embargo, el § 1376.4 del Código Civil alemán (BGB) establece que una explotación agrícola o forestal que deba tenerse

[23] TJUE, 6.3.2018, C-52/16 y C-113/16, SEGRO y Horváth, ECLI:EU:C:2018:157; TJUE, 21.5.2019, C-235/17, Comisión/Hungría, ECLI:EU:C:2019:432.

en cuenta en el cálculo del patrimonio inicial y final se valorará por su valor de rendimiento (*Ertragswert*), por lo general muy inferior al valor de mercado. De este modo, los cónyuges reciben un trato desigual a la luz del art. 3.1 LF. Pese a ello, el TCF, en su resolución de 28 de febrero de 1980, declaró la constitucionalidad de esta disposición con referencia a la «conservación de la agricultura viable».[24] En 1984 confirmó esta jurisprudencia al declarar que el apartado 4 sirve al interés público en la conservación de explotaciones viables en manos de familias campesinas, pero no al interés privado del titular de la explotación en una compensación lo más reducida posible; solo en el primer caso no existen reparos constitucionales.[25]

Queda así claro que la disposición debe entenderse y justificarse funcionalmente en sentido constitucional. Solo es admisible mientras sirva de forma demostrable para conservar la viabilidad de las explotaciones, en particular en familias campesinas, y no se aplica, por tanto, a explotaciones que no se gestionan como explotaciones familiares. Esta orientación funcional se hizo patente en la reforma de 1994:[26] desde entonces, el apartado 4 solo es aplicable cuando el titular de la explotación es el obligado a la compensación, pues es en ese caso cuando existe el riesgo de disolución de la explotación que la norma pretende evitar.[27] Si, por el contrario, el titular es el acreedor de la compensación, la valoración se rige por el valor de mercado.[28] El obligado debe ser, además, propietario de la explotación; no basta con ser arrendatario.[29] Por último, es necesario que el propietario o un descendiente quiera y pueda gestionar la explotación como agricultor. Esta continuación o reanudación exige un juicio de pronóstico: desde una perspectiva realista, deben existir indicios de que el propietario o alguno de sus descendientes gestionará la explotación en el futuro.[30]

En suma, el § 1376.4 BGB obliga al cónyuge acreedor a renunciar a una parte del incremento patrimonial realmente existente. Este sacrificio solo le es exigible cuando se trata de evitar la desintegración de la

[24] BVerfG 28.2.1980 – 1 BvL 17/77, NJW 1980, 692 (694).
[25] BVerfG 16.10.1984 – 1 BvL 17/80, BVerfGE 67, 348 = NJW 1985, 1329 (1330).
[26] Ley de 14.9.1994, BGBl. 1994 I p. 2324.
[27] MüKoBGB/Koch, § 1376, n.º marg. 40.
[28] NK-BGB/Heiß/Löhnig, § 1376, n.º marg. 45.
[29] BGH 27.9.1989 – IVb ZR 75/88, NJW-RR 1990, 68.
[30] NK-BGB/Heiß/Löhnig, § 1376, n.º marg. 46; en contra, Köhne, AgrarR 1986, 41.

explotación en interés del otro cónyuge o de los hijos.[31] Por ello, en atención a las objeciones constitucionales, el privilegio del valor de rendimiento debe interpretarse de forma muy estricta.[32] No basta la mera existencia de terrenos, edificios y maquinaria de una explotación agraria, ni la expectativa de que un pariente lejano pueda reanudar la explotación en el futuro; en este último caso se superaría el límite de sacrificio constitucionalmente admisible para el cónyuge acreedor.[33] Tampoco basta el aprovechamiento del patrimonio agrario mediante su arrendamiento íntegro; en tal caso, se considera suficiente una corrección a través de los §§ 1381 a 1383 BGB para evitar una dureza grave.[34]

f) La concreción en el Derecho sucesorio agrario

La problemática es paralela en el Derecho sucesorio. Deben considerarse aquí las normas especiales del derecho de heredero único (*Anerbenrecht*), la Ordenanza de Fincas Rústicas, vigente en los *Länder* del norte de Alemania, el procedimiento de adjudicación judicial de la explotación a uno de los coherederos (§§ 13 ss. GrdstVG) y la valoración por el valor de rendimiento en la partición de la herencia y en el cálculo de la legítima (§§ 2049 y 2312 BGB). El TCF ha dotado a estas normas especiales de una doble legitimación constitucional:[35]

1. la conservación de explotaciones agrarias viables como interés público, en paralelo a la argumentación sobre las normas especiales del Derecho de familia;
2. el Derecho sucesorio agrario especial como valoración ética históricamente arraigada.

Aquí interesa únicamente la primera línea argumental, la «clásica». La conservación de explotaciones viables mediante el Derecho sucesorio agrario especial sirve al interés público. La intervención en la propiedad y en el derecho sucesorio de los herederos desplazados que conlleva la adjudicación se justifica, a la luz del art. 14 LF, por el objetivo legal de interés general de conservar íntegras las explotaciones viables en manos

[31] BVerfG 6.6.1989 – 1 BvR 803/86, BVerfGE 80, 170 = NJW 1989, 3211 (3211 s.); BVerfG 16.10.1984 – 1 BvL 17/80, BVerfGE 67, 348 = NJW 1985, 1329 (1330).
[32] BeckOK BGB/J. Mayer, § 1376, n.º marg. 30.
[33] BVerfG 16.10.1984 – 1 BvL 17/80, BVerfGE 67, 348 = NJW 1985, 1329.
[34] BVerfG 6.6.1989 – 1 BvR 803/86, BVerfGE 80, 170 = NJW 1989, 3211 (3212).
[35] Al respecto, en particular, BVerfG 14.12.1994 – 1 BvR 720/90, BVerfGE 91, 346 = NJW 1995, 2977 ss.

de familias campesinas mediante su adjudicación a uno de los coherederos, y de no exponerlas a la desintegración o a una reducción antieconómica por división.[36] Rigen para ello los límites de esta causa de justificación expuestos más arriba.

Al igual que en el Derecho de familia, el TCF adopta en el Derecho sucesorio especial un enfoque funcional. El privilegio encuentra su límite, en paralelo a la jurisprudencia sobre la compensación de ganancias, cuando el patrimonio agrario «consiste esencialmente solo en el suelo, que se aprovecha económicamente mediante arrendamiento, y cuando, desde una perspectiva realista, no existen indicios de que el propietario o sus descendientes puedan volver a gestionar la explotación en el futuro».[37]

3.2. El aprovechamiento sostenible del suelo

En la agricultura, el suelo no es solo el lugar de producción, sino, por su fertilidad, un factor de producción autónomo. Su conservación cuantitativa y cualitativa caracteriza por ello especialmente al Derecho agrario europeo, en el que la tensión entre ecología y agricultura ocupa un lugar cada vez más central. En el plano nacional, el principio sigue poco desarrollado. Las normas de protección cualitativa del suelo se encuentran sobre todo en la Ley federal de protección del suelo (*Bundes-Bodenschutzgesetz*), la Ley de protección fitosanitaria y la Ley de fertilizantes. Una protección cuantitativa solo se garantiza de forma incipiente en el Derecho de ordenación del territorio y en el urbanístico: en Alemania se siguen sellando cada día alrededor de 50 hectáreas para asentamientos e infraestructuras de transporte, lejos del objetivo de menos de 30 hectáreas diarias para 2030 fijado en la Estrategia Alemana de Sostenibilidad.[38]

En el plano de la Unión, la protección del suelo ha dado recientemente dos pasos importantes. La Directiva (UE) 2025/2360 sobre el seguimiento

[36] BVerfG 20.3.1963 – 1 BvR 505/59, BVerfGE 15, 337 = NJW 1963, 947; BGH 28.11.2014 – BLw 3/13, NJW 2015, 1520 (1521); BGH 22.12.1988 – BLw 6/88, NJW 1989, 1222 (1223).

[37] BVerfG 6.6.1989 – 1 BvR 803/86 y otros, BVerfGE 80, 170 = NJW 1989, 3211; véanse también BVerfG 31.3.1992, WF 1992, 126; BGH 8.7.1952 – V BLw 111/51, RdL 1952, 275; OLG München 5.7.1994 – Lw W 1235/94, AgrarR 1995, 56.

[38] Umweltbundesamt, indicador «Siedlungs- und Verkehrsfläche»; Deutsche Nachhaltigkeitsstrategie, indicador 11.1.a [actualizar la cifra con el último dato disponible].

y la resiliencia del suelo obliga por primera vez a los Estados miembros a vigilar y evaluar de forma sistemática el estado de sus suelos y a promover su gestión sostenible, aunque sin imponer obligaciones directas a los agricultores.[39] El Reglamento (UE) 2024/1991 relativo a la restauración de la naturaleza establece, además, objetivos específicos para los ecosistemas agrarios.[40]

Como objeto del objetivo de Estado (*Staatszielbestimmung*) del art. 20a LF, la protección del medio ambiente y de los animales debe tenerse en cuenta en la producción y en la aplicación del Derecho agrario. El art. 20a LF dispone:

> «El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial».

Del objetivo de Estado se deriva, en principio, un deber de consideración y no un mandato de prevalencia: la protección del medio ambiente debe integrarse en la ponderación del legislador, de la administración y de los tribunales, pero no tiene por qué imponerse. Desde la resolución del TCF sobre la protección del clima de 2021, este planteamiento debe matizarse. El art. 20a LF es una norma jurídica justiciable que vincula al legislador, y el peso relativo de la protección del clima en la ponderación aumenta a medida que avanza el cambio climático.[41] Para el Derecho agrario, ello significa que las medidas de protección del clima y del medio ambiente, desde la rehumidificación de turberas hasta las limitaciones en el uso de fertilizantes, cuentan con un respaldo constitucional creciente.

Desde los años ochenta se ha desarrollado en Alemania un marco jurídico para un Derecho agroambiental, impulsado esencialmente por la Unión Europea y marcado por el Derecho europeo. El ejemplo más claro es el Derecho de la fertilización. Tras la condena de Alemania por el TJUE

[39] Directiva (UE) 2025/2360 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre de 2025, sobre el seguimiento y la resiliencia del suelo.
[40] Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza, en particular su art. 11.
[41] BVerfG 24.3.2021 – 1 BvR 2656/18 y otros, BVerfGE 157, 30, n.º marg. 198.

por incumplir la Directiva de nitratos,[42] el legislador reformó en 2020 el Reglamento de fertilización (*Düngeverordnung*) e introdujo las llamadas «zonas rojas» con restricciones reforzadas. En octubre de 2025, el Tribunal Administrativo Federal resolvió dos procedimientos de signo opuesto: a instancia de una asociación ambiental, obligó a elaborar el programa de acción contra los nitratos exigido por la ley; a instancia de agricultores, declaró inválidas las zonas rojas de Baviera, no porque las restricciones fueran desproporcionadas, sino porque sus criterios no estaban establecidos en normas con eficacia externa.[43] Ambas resoluciones muestran que el principio del aprovechamiento sostenible del suelo exige a la vez una protección efectiva y normas claras, con habilitación suficiente y proporcionalidad verificable.

3.3. La especial función social de la propiedad agraria

El principio se basa en el carácter no multiplicable e indispensable del suelo. De ello deriva, según la jurisprudencia del TCF, una función social reforzada de la propiedad agraria, que impide dejar el aprovechamiento del suelo al juego imprevisible de las fuerzas libres y al arbitrio del individuo: «Un orden jurídico y social justo obliga, más bien, a hacer valer los intereses de la colectividad en el suelo en mucha mayor medida que en otros bienes patrimoniales» (BVerfGE 21, 73 [83]). Este principio se concreta en particular en las limitaciones negociales del régimen del tráfico de fincas rústicas y del régimen de control de los arrendamientos rústicos.

El derecho de propiedad ocupa aquí, naturalmente, el centro. En la doctrina agraria alemana predomina la opinión de que las restricciones al uso agrario en favor del medio ambiente constituyen cargas ajenas (*Fremdlasten*) que solo pueden imponerse mediante indemnización. Basta una breve mirada al derecho fundamental de propiedad para corregir este error. El art. 14.2 LF dispone: «La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común». El Estado puede, y debe poder, limitar la actividad agraria para proteger bienes públicos como el medio ambiente. Ello corresponde, además, a la práctica legislativa, administrativa y judicial. El TCF subraya en jurisprudencia constante que la propiedad agraria, por su disponibilidad limitada y su función pública, está sujeta en mayor medida a la función social.

[42] TJUE, 21.6.2018, C-543/16, Comisión/Alemania, ECLI:EU:C:2018:481.
[43] BVerwG, octubre de 2025 – 10 C 1.25 y 10 CN 1.25.

El derecho de propiedad permite, por tanto, limitaciones considerables de la propiedad agraria. En los Países Bajos, para reducir las emisiones de nitrógeno, se debatió una reducción sustancial de la cabaña ganadera —algunas propuestas llegaban hasta la mitad— y se pusieron en marcha programas públicos de cese voluntario de explotaciones ganaderas.[44] En Alemania se plantean exigencias comparables: la Estrategia Nacional de Protección de Turberas de 2022 persigue rehumidificar amplias superficies de turberas drenadas, utilizadas en su mayoría como pastizales para la ganadería, con fines de protección del clima.[45] Se trata de intervenciones considerables, constitucionalmente admisibles, que según su intensidad deben acompañarse de medidas de compensación financiera, de conformidad con la doctrina del TCF sobre las delimitaciones del contenido de la propiedad sujetas a compensación.[46]

El derecho fundamental de propiedad tampoco se opone a una configuración activa de la agricultura. La propiedad agraria no es una forma de propiedad separada, pero sí una categoría propia dentro del derecho de propiedad. La especial responsabilidad social vinculada desde tiempos inmemoriales a la propiedad de la tierra pervive en el derecho fundamental de propiedad a través de su función social y de su especial vinculación a la situación (*Situationsgebundenheit*). El Estado puede, e incluso debe, intervenir configurando la propiedad mediante prescripciones de explotación para alcanzar fines de interés general definidos específicamente. Los límites jurídicos de la configuración de una agricultura respetuosa con el medio ambiente no solo no se han alcanzado: el legislador no ha hecho uso hasta hoy de esta facultad de configuración activa, única en el Derecho económico.

Esta conclusión no contradice los límites expuestos en relación con el primer principio. Allí se trataba de la dirección de la estructura de la propiedad, es decir, de quién explota la tierra; aquí se trata de la configuración de su uso, es decir, de cómo se explota. La Constitución es reservada frente a lo primero y abierta frente a lo segundo.

3.4. La intensificación de la intervención pública en los mercados agrarios

[44] Véase, en particular, la Landelijke beëindigingsregeling veehouderijlocaties (LBV) de 2023; sobre el debate, Remkes, Wat wel kan, informe de 2022.
[45] Gobierno Federal, Nationale Moorschutzstrategie, 2022.
[46] Fundamental, BVerfG 2.3.1999 – 1 BvL 7/91, BVerfGE 100, 226 (244 ss.).

Según las valoraciones de la política agraria nacional y europea, el mercado solo puede reaccionar de forma deficiente a las particularidades estructurales de los mercados agrarios: cosechas variables, fluctuaciones cíclicas de los precios y sobreproducción. Por ello, el Derecho agrario prevé instrumentos de organización de mercado para intervenir en los mecanismos del mercado. Un elemento central son las ayudas agrarias de la Unión (pagos directos) y, en una medida mucho más limitada, las ayudas de los Estados. Además, el marco jurídico abre nuevos instrumentos de gestión del riesgo basados en el mercado, como los contratos a plazo, los futuros negociados en bolsa y los derivados sobre materias primas negociados fuera de mercados organizados (OTC).

La necesidad de regular los mercados agrarios es, ante todo, un paradigma de la PAC. El art. 40.1 TFUE obliga a establecer una organización común de los mercados agrícolas. Este instrumento tiene un carácter dirigista y se encuentra, por ello, en una tensión creciente con la liberalización de los mercados de las últimas décadas. La opción del Derecho primario por este instrumento como medio central de dirección respondía a un consenso indiscutido en los años fundacionales, que en lo esencial persiste, aunque la crítica haya crecido en algunos Estados miembros (Suecia, los Países Bajos y, hasta su salida de la Unión, el Reino Unido) y en la opinión pública. En los Estados que se adhirieron a partir de 2004 existe, en cambio, un amplio apoyo estatal y social a la continuidad de los instrumentos de organización de mercado. La reforma de la PAC de 2013 se propuso una liberalización considerable del mercado agrario mediante la supresión de instrumentos de regulación, como las cuotas lácteas (2015) y azucareras (2017), con el fin de aumentar la competitividad de la agricultura europea en el mercado mundial y de ampliar los márgenes de configuración de los Estados miembros. Este objetivo solo se ha alcanzado parcialmente.

Desde entonces, la tendencia se ha invertido en parte. La reforma de 2021 reforzó la posición de los agricultores en la cadena alimentaria, entre otras cosas mediante la exención del Derecho de la competencia de los acuerdos de sostenibilidad,[47] y la Directiva (UE) 2019/633 sobre prácticas comerciales desleales, transpuesta en Alemania en 2021, protege a los

[47] Art. 210a del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, introducido por el Reglamento (UE) 2021/2117.

proveedores frente a compradores con mayor poder de mercado.[48] La PAC 2023-2027, por su parte, ha trasladado una parte considerable de la configuración a los planes estratégicos nacionales.

La propuesta de la Comisión para el Marco Financiero Plurianual 2028-2034 supondría un cambio de sistema. La estructura de dos pilares de la PAC se disolvería y su financiación se integraría en un fondo único para planes de asociación nacionales y regionales, con una dotación mínima reservada para el apoyo a la renta agraria.[49] Aunque la organización común de mercados como tal se mantendría, la intervención pública en la agricultura perdería parte de su carácter común y dependería en mayor medida de las prioridades nacionales. Desde la perspectiva de los principios aquí desarrollados, ello plantea la cuestión de hasta qué punto una renacionalización parcial de la política agraria es compatible con el mandato de configuración común de los arts. 38 a 40 TFUE.

Una liberalización completa de la PAC (hoy por hoy hipotética) mediante la renuncia a una organización común de mercados contradiría el mandato de configuración del Derecho primario de los arts. 38.1, 39 y 40.1 TFUE y no sería posible sin una reforma de los Tratados.

En el Derecho alemán, esta concepción se refleja en la medida en que se transpone el Derecho de la Unión. Más allá de ello, el renacimiento del régimen del tráfico de fincas rústicas, del que la ley de Baja Sajonia de 2026 es el ejemplo más reciente, muestra la necesidad de seguir desarrollando una agricultura regulada. Ello resulta tanto más evidente cuanto más se toma conciencia de los fallos de los mercados agrarios. En el plano europeo, se manifiesta en la exención de las organizaciones de productores de las restricciones del Derecho de la competencia (arts. 152 y 209 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013). En el plano nacional, se manifiesta en la exigencia de desarrollar el sistema de ayudas públicas para proteger y mejorar los estándares ambientales y de bienestar animal, como respuesta a un fallo de mercado evidente. El debate alemán sobre una financiación estable de la transformación de la ganadería, desde las recomendaciones de la llamada Comisión Borchert hasta el programa federal de transformación de la ganadería, es expresión de ello.[50]

[48] Directiva (UE) 2019/633, de 17 de abril de 2019; en Alemania, Agrarorganisationen-und-Lieferketten-Gesetz (AgrarOLkG) de 2021.

[49] Véase la nota 4; en el momento de redactar este texto, las negociaciones en el Consejo y en el Parlamento Europeo siguen abiertas [actualizar].

[50] Kompetenznetzwerk Nutztierhaltung, Empfehlungen, 2020; Bundesprogramm Umbau der Tierhaltung, 2024.

4. Conclusión

Los cuatro principios no operan de forma aislada, sino en una relación de tensión recíproca. La conservación de la explotación viable y la intervención en los mercados protegen la base económica de la agricultura; el aprovechamiento sostenible del suelo y la función social de la propiedad legitiman las limitaciones que el interés general impone a esa misma actividad. Su función para la coherencia del Derecho agrario es triple.

Primero, son un *criterio de interpretación*: los regímenes privilegiados de la agricultura deben interpretarse funcionalmente, a la luz del fin que los justifica. Segundo, son un *límite*: los privilegios no pueden extenderse más allá de lo que el legislador ha previsto, ni el valor constitucional de la agricultura viable autoriza una dirección positiva de la estructura de la propiedad. Tercero, son un *mandato al legislador*: concretar el modelo de estructura agraria que hasta ahora ha dejado en manos de la jurisprudencia, y hacer uso de la facultad de configuración del uso del suelo que la Constitución le reconoce.

Los desarrollos más recientes ponen a prueba estos principios: las simplificaciones de la PAC adoptadas sin evaluación de impacto frente al principio del aprovechamiento sostenible del suelo; la posible renacionalización de la financiación agraria frente al mandato de una política común; la regulación de los *share deals* frente a los límites de la Constitución económica y de la libre circulación de capitales. En todos estos casos, los principios no predeterminan el resultado, pero sí el marco en el que la decisión política debe justificarse.

5. ¿Principios también para el Derecho agrario español? Una invitación al debate

Como se advirtió al inicio, los principios expuestos se han desarrollado desde la perspectiva del Derecho alemán y europeo. Queda abierta la cuestión de si rigen también en España. A modo de punto de partida, cabe señalar algunas correspondencias evidentes.

La especial función social de la propiedad agraria encuentra un anclaje directo en el art. 33.2 de la Constitución Española, según el cual la función social de la propiedad delimitará su contenido de acuerdo con las leyes. El aprovechamiento sostenible del suelo puede apoyarse en el art. 45 CE, que reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y obliga a

los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales. Para la conservación de la explotación viable resulta significativo el art. 130.1 CE, que encomienda a los poderes públicos la modernización y el desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería. A diferencia de la Ley Fundamental alemana, la Constitución Española contiene así una referencia expresa al sector agrario.[51]

En el plano legal, la Ley 19/1995, de modernización de las explotaciones agrarias, con la figura de la explotación prioritaria y el régimen de las unidades mínimas de cultivo, parece responder a una lógica cercana a la del primer principio, mientras que la Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, reformada en 2021, expresa la idea de una intervención reforzada en los mercados agrarios.[52] Al mismo tiempo, la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura (art. 148.1.7.ª CE) plantea cuestiones de coherencia comparables a las que el federalismo plantea en Alemania.

Si estas correspondencias se confirman, los principios aquí propuestos podrían entenderse como principios comunes de un Derecho agrario europeo, nutridos por el Derecho de la Unión y por las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. Si, por el contrario, el Derecho español revela valoraciones distintas, ello sería igualmente valioso, pues mostraría los límites de una construcción elaborada a partir de un único ordenamiento. Corresponde a la doctrina agrarista española, con su larga tradición en la reflexión sobre los fundamentos de esta disciplina, dar respuesta a esta pregunta. Este trabajo quiere ser una invitación a ese diálogo.

[51] Constitución Española de 1978, arts. 33.2, 45 y 130.1.

[52] Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias; Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, modificada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias

Bundesministerium für Ernährung und Landwirtschaft. (2024). *Bundesprogramm Umbau der Tierhaltung*. BMEL.

Bundesregierung. (2021). *Deutsche Nachhaltigkeitsstrategie: Weiterentwicklung 2021*. Presse- und Informationsamt der Bundesregierung.

Bundesregierung. (2022). *Nationale Moorschutzstrategie*. Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz, nukleare Sicherheit und Verbraucherschutz.

Bydlinski, F. (1996). *System und Prinzipien des Privatrechts*. Springer.

Bydlinski, F., y Bydlinski, P. (2018). *Grundzüge der juristischen Methodenlehre* (3.ª ed.). Facultas.

Canaris, C.-W. (1983). *Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz* (2.ª ed.). Duncker & Humblot.

Comisión Europea. (2025a). *COM(2025) 570 final, de 16 de julio de 2025* [Propuesta en el marco del Marco Financiero Plurianual 2028-2034].

Comisión Europea. (2025b). *COM(2025) 571 final, de 16 de julio de 2025* [Propuesta en el marco del Marco Financiero Plurianual 2028-2034].

Heinold, A. (2011). *Die Prinzipientheorie bei Ronald Dworkin und Robert Alexy*. Duncker & Humblot.

Heiß, [inicial], y Löhnig, M. (2024). § 1376. En *Nomos Kommentar BGB: Familienrecht* ([n.º] ed.). Nomos.

Hoffmann-Riem, W. (2002). Kohärenz der Anwendung europäischer und nationaler Grundrechte. *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, *29*, 473–[página final].

Holzer, G. (2018). *Agrarrecht* (4.ª ed.). NWV.

Kloepfer, M. (2004). *Umweltrecht* (3.ª ed.). C. H. Beck.

Koch, E. (2025). § 1376. En *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*. C. H. Beck.

Köhne, M. (1986). Bewertung landwirtschaftlicher Betriebe und Ertragswertrecht, *Agrarrecht, 16*, 41.

Kompetenznetzwerk Nutztierhaltung. (2020). *Empfehlungen des Kompetenznetzwerks Nutztierhaltung*. Bundesministerium für Ernährung und Landwirtschaft.

Larenz, K., y Canaris, C.-W. (1995). *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (3.ª ed.). Springer.

Martínez, J. (2019). Landwirtschaftsrecht. En Görres-Gesellschaft (Ed.), *Staatslexikon* (8.ª ed., Vol. 3, cols. 1261–1264). Herder.

Mayer, J. (2025). § 1376. En W. Hau y R. Poseck (Eds.), *Beck'scher Online-Kommentar BGB*. C. H. Beck.

Muñiz Espada, E. (2023), *La especialización de los órganos judiciales en Derecho agrario*, Reus, Madrid.

Remkes, J. (2022). *Wat wel kan: Uit de impasse en een aanzet voor perspectief* [Informe de 5 de octubre de 2022].

Ruffert, M. (2023). Art. 7 AEUV. En C. Calliess y M. Ruffert (Eds.), *EUV/AEUV* (6.º ed.). C. H. Beck.

Schuster, (2017). *Das Kohärenzprinzip in der Europäischen Union*. Nomos.

Stresemann, C. (2014). Das Grundstücksverkehrsgesetz im Spiegel der Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs. *Agrar- und Umweltrecht*, 415.

Umweltbundesamt. ([año]). *Indikator: Siedlungs- und Verkehrsfläche*. Umweltbundesamt.

Zippelius, R. (2012). *Juristische Methodenlehre* (11.ª ed.). C. H. Beck.

Jurisprudencia

BGH, 8 de julio de 1952, V BLw 111/51, *RdL* 1952, 275.

BGH, 11 de julio de 1961, V BLw 20/60, *RdL* 1961, 229.

BVerfG, 20 de marzo de 1963, 1 BvR 505/59, *BVerfGE* 15, 337 = *NJW* 1963, 947.

BVerfG, 12 de enero de 1967, 1 BvR 169/63, *BVerfGE* 21, 73.

BVerfG, 15 de abril de 1969, 1 BvL 18/68, *BVerfGE* 25, 314.

BVerfG, 19 de junio de 1969, *BVerfGE* 26, 215.

BVerfG, 28 de febrero de 1980, 1 BvL 17/77, *NJW* 1980, 692.

BVerfG, 16 de octubre de 1984, 1 BvL 17/80, *BVerfGE* 67, 348 = *NJW* 1985, 1329.

BGH, 22 de diciembre de 1988, BLw 6/88, *NJW* 1989, 1222.

BVerfG, 6 de junio de 1989, 1 BvR 803/86 y otros, *BVerfGE* 80, 170 = *NJW* 1989, 3211.
BGH, 27 de septiembre de 1989, IVb ZR 75/88, *NJW-RR* 1990, 68.
BGH, 6 de julio de 1990, BLw 8/88, *BGHZ* 112, 86.
BVerfG, 31 de marzo de 1992, *WF* 1992, 126.
OLG München, 5 de julio de 1994, Lw W 1235/94, *AgrarR* 1995, 56.
BVerfG, 14 de diciembre de 1994, 1 BvR 720/90, *BVerfGE* 91, 346 = *NJW* 1995, 2977.
BVerfG, 2 de marzo de 1999, 1 BvL 7/91, *BVerfGE* 100, 226.
BVerfG, 7 de junio de 2005, *BVerfGE* 113, 88.
LSG Nordrhein-Westfalen, 19 de octubre de 2011, L 8 LW 14/11, BeckRS 2012, 67709.
BGH, 28 de noviembre de 2014, BLw 3/13, *NJW* 2015, 1520.
TJUE, 6 de marzo de 2018, SEGRO y Horváth, C-52/16 y C-113/16, ECLI:EU:C:2018:157.
TJUE, 21 de junio de 2018, Comisión/Alemania, C-543/16, ECLI:EU:C:2018:481.
TJUE, 21 de mayo de 2019, Comisión/Hungría, C-235/17, ECLI:EU:C:2019:432.
BVerfG, 24 de marzo de 2021, 1 BvR 2656/18 y otros, *BVerfGE* 157, 30.
BVerwG, 8 y 24 de octubre de 2025, 10 C 1.25 y 10 CN 1.25.

Normativa

Unión Europea

Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. *DO* L 375, de 31 de diciembre de 1991.
Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario. *DO* L 111, de 25 de abril de 2019.
Directiva (UE) 2025/2360 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre de 2025, sobre el seguimiento y la resiliencia del suelo.
Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común

de mercados de los productos agrarios. *DO* L 347, de 20 de diciembre de 2013.
Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que modifica, entre otros, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013. *DO* L 435, de 6 de diciembre de 2021.
Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza. *DO* L, 2024/1991, de 29 de julio de 2024.
Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada). *DO* C 202, de 7 de junio de 2016.

Alemania

Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland [Ley Fundamental], de 23 de mayo de 1949. *BGBl.* p. 1.
Bürgerliches Gesetzbuch [Código Civil alemán], en la versión publicada el 2 de enero de 2002. *BGBl.* I p. 42.
Bundes-Bodenschutzgesetz [Ley federal de protección del suelo], de 17 de marzo de 1998. *BGBl.* I p. 502.
Düngegesetz [Ley de fertilizantes], de 9 de enero de 2009. *BGBl.* I p. 54.
Verordnung zur Änderung der Düngeverordnung und anderer Vorschriften [Reglamento de fertilización], de 28 de abril de 2020. *BGBl.* I p. 846.
Gesetz zur Stärkung der Organisationen und Lieferketten im Agrarbereich (Agrarorganisationen-und-Lieferketten-Gesetz, AgrarOLkG), de 2 de junio de 2021. *BGBl.* I p. 1278.
Grundstückverkehrsgesetz (GrdstVG) [Ley federal sobre el tráfico de fincas], de 28 de julio de 1961. *BGBl.* I p. 1091.
Höfeordnung [Ordenanza de Fincas Rústicas], en la versión publicada el 26 de julio de 1976. *BGBl.* I p. 1933.
Landwirtschaftsgesetz [Ley de Agricultura], de 5 de septiembre de 1955. *BGBl.* I p. 565.
Bewertungsgesetz [Ley de Valoración]de 14 de septiembre de 1994. *BGBl.* I p. 2324.
Pflanzenschutzgesetz [Ley de protección fitosanitaria], de 6 de febrero de 2012. *BGBl.* I p. 148.
Ley de Baja Sajonia sobre la estructura agraria, aprobada por el Landtag el 7 de octubre de 2026.

España

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. *BOE* n.º 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. *BOE* n.º 159, de 5 de julio de 1995.

Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. *BOE* n.º 185, de 3 de agosto de 2013.

Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. *BOE* n.º 299, de 15 de diciembre de 2021.

Países Bajos

Landelijke beëindigingsregeling veehouderijlocaties (LBV), 2023.